

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: ST-JG-12/2025 Y ST-JG-13/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 4 de marzo de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos de los juicios generales citados al rubro, promovidos por el DATO PROTEGIDO² y DATO PROTEGIDO³ a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁴ en el expediente DATO PROTEGIDO.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

1. Denuncia. El 26 de junio de 2024, Morena presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵ en contra de las personas denunciadas por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por *culpa in vigilando* contra la candidatura común postulada por PAN, PRI y PRD a la presidencia municipal de DATO PROTEGIDO, Querétaro.

2. Sentencia local DATO PROTEGIDO. El 30 de enero el tribunal local emitió la sentencia en la que declaró existentes las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*, sancionó a los denunciados y dictó medidas de reparación integral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

² En adelante [REDACTED] o partido actor.

³ En adelante el candidato

⁴ En lo sucesivo, tribunal local o TEEQ

⁵ En adelante Instituto Electoral o IEEQ

II. Juicios generales ST-JG-12/2025 y ST-JG-13/2025.

1. Demandas. Inconformes el **DATO PROTEGIDO** y el candidato, el 10 de febrero, promovieron juicios generales.

2. Recepción y turno a ponencia. El 13 de febrero, se recibieron en esta sala las constancias de estos juicios, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado presidente.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y se cerró la instrucción de los juicios generales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver estos juicios, promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno.⁸

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252, 253, párrafo primero, fracciones XI y XII, 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII; y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 22 de enero de 2025 de la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS

TERCERO. Acumulación. De las demandas, se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que se acumula el expediente **ST-JG-13/2025** al **ST-JG-12/2025**, debido a que éste se recibió primero en esta sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.⁹

CUARTO. Existencia del acto. Estos juicios se promueven contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con la emisión de un voto concurrente, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:¹⁰

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 30 de enero, se notificó a la parte actora el 4 de febrero. Así, si las demandas se presentaron ante la responsable el 10, resulta evidente su oportunidad, pues estos asuntos no están vinculados a un proceso electoral, por lo que no se computan los sábados y domingos, esto es el 8 y 9 de febrero.¹¹

c) Legitimación y personería. los juicios se promovieron por un candidato y uno de los partidos políticos sancionados, de ahí que cuenten con legitimación, mientras que la personería de quien comparece en

PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁰ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ No se omite señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar el Congreso local, comenzaron a ejercer el cargo el pasado 26 de septiembre del presente año, aunado a que la resolución reclamada se emitió el 15 de noviembre; por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en los presentes asuntos se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

representación de tal partido se tiene por colmada al tratarse de su representante autorizado ante el consejo estatal del instituto local, y así reconocerse en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple porque la parte actora fue la denunciada en el procedimiento sancionador, en el que se declararon existentes las conductas y se les encontró responsables.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo.

Acto impugnado

La responsable determinó la existencia de la infracción por el uso indebido de la imagen de personas menores de edad considerando que:

De autos se aprecia que la publicación denunciada contiene un total de 5 imágenes, de las cuales, en las 2 primeras, se alcanzan a apreciar en total, la aparición de 7 personas menores de edad¹².

En la publicación de 23 de abril de 2024 se advierten 5 imágenes en un espacio abierto en las que se visualizan distintas personas, entre ellas el denunciado; en la imagen número 3, se aprecia un adolescente de 16 años, el cual es plenamente identificable; en la imagen 4 se aprecia un adolescente de 17 años, el cual es plenamente identificable, 2 adolescente de 14 años plenamente identificables y un niño de once años el cual es plenamente identificable, además de diversas personas que se advierten mayores de edad, por lo que concluyó que en las publicaciones se acreditó la aparición de 6 adolescentes y un 1 niño identificables, dando un total de 7 menores de edad identificables.

Estableció que las publicaciones al constituir propaganda electoral al hacer llamamiento al voto, ser publicadas en un contexto de eventos realizados

¹² Acorde a lo certificado en el acta de oficialía electoral [REDACTED]

con la participación del denunciado y durante el periodo de campaña precisó que en términos del acta de oficialía electoral **DATO PROTEGIDO**, en la publicación se podía identificar la aparición total de 6 adolescentes y 1 niño plenamente identificables.

En relación con las imágenes 3 y 4 se advierte la aparición de 6 adolescentes y 1 niño, de manera directa. Puntualizó que en la **imagen 3** la persona denunciada se encuentra saludando al adolescente que es identificable y ambos aparecen en primer plano en la imagen, pues el resto de la imagen se encuentra difuminada, lo cual indica que dicha fotografía fue planeada e incluso pudo ser parte de un proceso de edición y selección, en la que se pudo haber difuminado su imagen previo a su publicación.

Respecto de la imagen 4, describió que se advertían 5 adolescentes y 1 niño todos en un primer plano y posando para la foto, cargando banderines y cartulinas en apoyo a la candidatura denunciada, por ello, su aparición es directa. Estableció que también se apreciaba trabajo de edición que dio posibilidad material de difuminar el rostro de los menores de edad previo a su publicación y por ello consideró que por su aparición resultó intencional. Estableció que si bien como defensa el candidato denunciado respecto de la imagen 3 cuenta con la autorización respectiva de la persona que ejerce la patria potestad de dicho adolescente evaluó que, si bien cumplió con 7 de los 8 requisitos previstos en los lineamientos, lo cierto es que no acreditó que contara con la opinión del adolescente cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Consideró que por tanto quedó acreditado que la edad del adolescente de la imagen 3 es de 16 años y que en términos del escrito presentado por la madre del adolescente precisamente expresó que por tratarse de menores de 6 años de edad no se recababa la opinión informada, aun cuando en la primer parte del escrito señaló que el adolescente tenía 16 años.

Sobre esa base el tribunal determinó que el denunciado tenía la obligación de contar con la opinión del adolescente cuya imagen se utilizó en la propaganda electoral, pues este tenía (al momento de la publicación) 16

ST-JG-12/2025 Y ST-JG-13/2025 ACUMULADOS

años, siendo una persona menor de edad de quien se entiende se puede recabar su opinión.

Respecto de la imagen 4 la responsable puntualizó que el denunciado fue omiso en acreditar que contaba con los permisos de los progenitores, por considerar que su aparición fue incidental, cuando su aparición fue directa, de ahí que la imagen de las personas menores de edad de las imágenes 3 y 4 debieron ser difuminadas a fin de evitar que fueran identificables de manera directa, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.

Respecto de la responsabilidad indirecta estableció que al haberse acreditado la existencia de la infracción determinó que la responsabilidad era atribuible a los partidos políticos denunciados al tratarse de la candidatura que fue postulada por ellos.

Al individualizar la sanción consideró el bien jurídico tutelado, la singularidad de las faltas, circunstancias de modo, tiempo, lugar y reincidencia. En cuanto a la imagen 3 estableció que el actuar del candidato fue culposos porque si bien incumplió con algunos de los requisitos para la difusión de la imagen de las personas menores de edad, previstos en los Lineamientos, de las constancias, se advierte que tuvo la intención de dar cumplimiento a estos, sin embargo, no contó con el consentimiento informado y el aviso de privacidad.

Por lo que hace a la imagen 4 en la que aparecen 4 adolescentes y 1 niño calificó su actuar como doloso porque se advierte que se publicitó la imagen sin contar con los requisitos para su difusión, máxime que se trata de una imagen que pasó por un proceso de edición sin ser una aparición espontánea ni accidental, tomando también en consideración que no exhibió documento alguno para pretender acreditar que cumplía con los requisitos respecto de dichos menores de edad.

En cuanto a los partidos estableció que se trató de un actuar culposos, por lo que calificó la infracción como grave ordinaria y procedió a sancionar con amonestación pública al PRD y multas a los demás denunciados. Ello al

precisar que, desde el 8 de noviembre de 2024 PRD se encuentra en periodo de liquidación al no haber alcanzado la votación para conservar su registro y por lo que hace al PAN y PRI estableció que las multas son consideradas sanciones que desincentivan la comisión de faltas similares. Estableció que teniendo en cuenta la afectación al bien jurídico tutelado, capacidad económica y gravedad de la falta, para el PAN era procedente imponer una multa de 1,100 UMAS en atención a su reincidencia ya que le representa el 0.27% del financiamiento público ordinario.

Con relación al PRI determinó la multa de 1,100 UMAS que representa el 0.85% de su financiamiento ordinario considerando que con tales sanciones se puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas.

Agravios del candidato

Afirma que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación porque no consideró que, en la contestación al procedimiento, respecto de las imágenes 2 y 3, si bien el menor es identificable se contaba con la documentación necesaria, y respecto de la imagen 4, el denunciado señaló que esas personas eran mayores de edad, sin que sobre tales temas la responsable se hubiera pronunciado.

Aduce que, si bien sobre las pruebas técnicas que ofreció en la contestación a la denuncia, le fue otorgada vista, ésta se realizó de forma indebida ya que su notificación debió hacerse de manera personal en términos de lo previsto en el artículo 256 del código local y al no mediar requerimiento, no se tiene certeza sobre qué elementos valoró la responsable la existencia de la infracción.

Ello ya que no se consideró que las personas que se señalan como menores no lo son y que se contó con elementos como la opinión del adolescente, lo que lo dejó en estado de indefensión y constituye una violación al procedimiento.

Señala que no se debe tener por válido que con el dicho de una persona se establezca que otra es menor de edad, sin allegarse de medios de prueba idóneos y suficientes, por lo que solicita que se evalúe la indebida manera en que se otorgó la vista durante el procedimiento.

Agravios del PRI

Sustenta que, si bien los partidos políticos pueden tener responsabilidad indirecta respecto de las actuaciones de sus candidatos, lo cierto es que debe estar plenamente acreditada la infracción, esto es que incumplió con su deber garante o falta de supervisión para prevenir, impedir o rechazar actos ilícitos.

Ello pues el acto antijurídico que se pretende evitar es que se violente la intimidad y privacidad de menores de edad, siempre y cuando se permita su identificación, por lo que, si en el material audiovisual no son reconocibles, es evidente que no se trastocó la privacidad e intimidad de los menores.

Además, porque las imágenes por las que se sancionó desde el ángulo en que fueron tomadas no se puede reconocer la fisonomía de las personas y, por tanto, al no ser identificables, resultaba ocioso difuminarles sus rostros.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción señala que la multa de \$119,427.00 resulta excesiva y transgresora de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal al ser excesiva y desproporcional porque a diferencia del PAN que le representa en 0.27% de su financiamiento, al PRI le representa el 0.85%, lo que es más del triple.

Por lo que, partiendo de la distribución de responsabilidad entre los tres partidos que postularon al candidato resulta injustificado porque al PRD solo le impuso una amonestación pública.

Metodología de estudio y elementos de prueba ofrecidos

Por ser de atención preferente, en primer orden se analizará lo relativo a la indebida notificación de la vista, posteriormente lo relativo a los elementos de inexistencia de la infracción y finalmente lo relativo a la proporcionalidad de la sanción por representarle mayor beneficio a la parte actora¹³.

¹³ Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Elementos de convicción ofrecidos. Respecto de la reserva realizada durante la sustanciación en cuanto a las pruebas ofrecidas por el candidato actor consistentes en 5 copias de identificación oficial de personas mayores de edad y una usb que contiene un video.

Este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente admitirlas** ya que del escrito de demanda no se advierte que se traten de pruebas supervenientes¹⁴ o que la parte enjuiciante haya manifestado algún impedimento para poder aportarlas en su momento oportuno, esto es durante la sustanciación del PES.

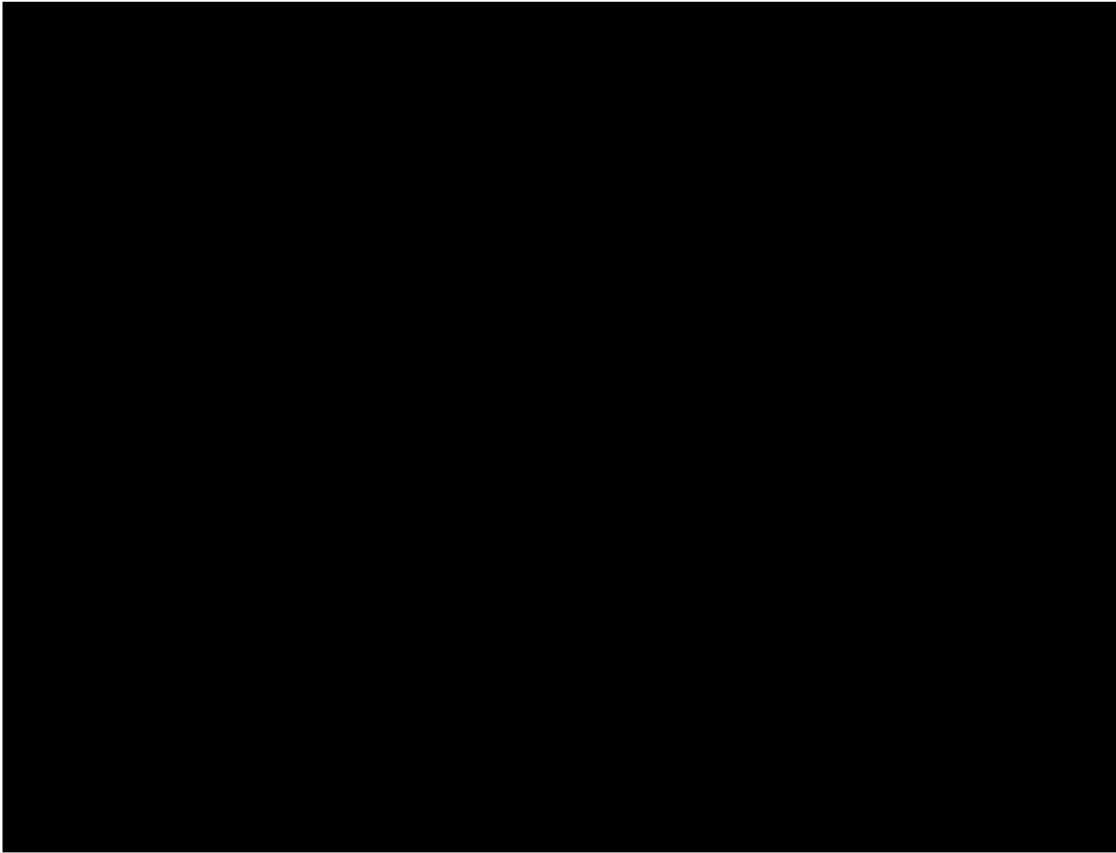
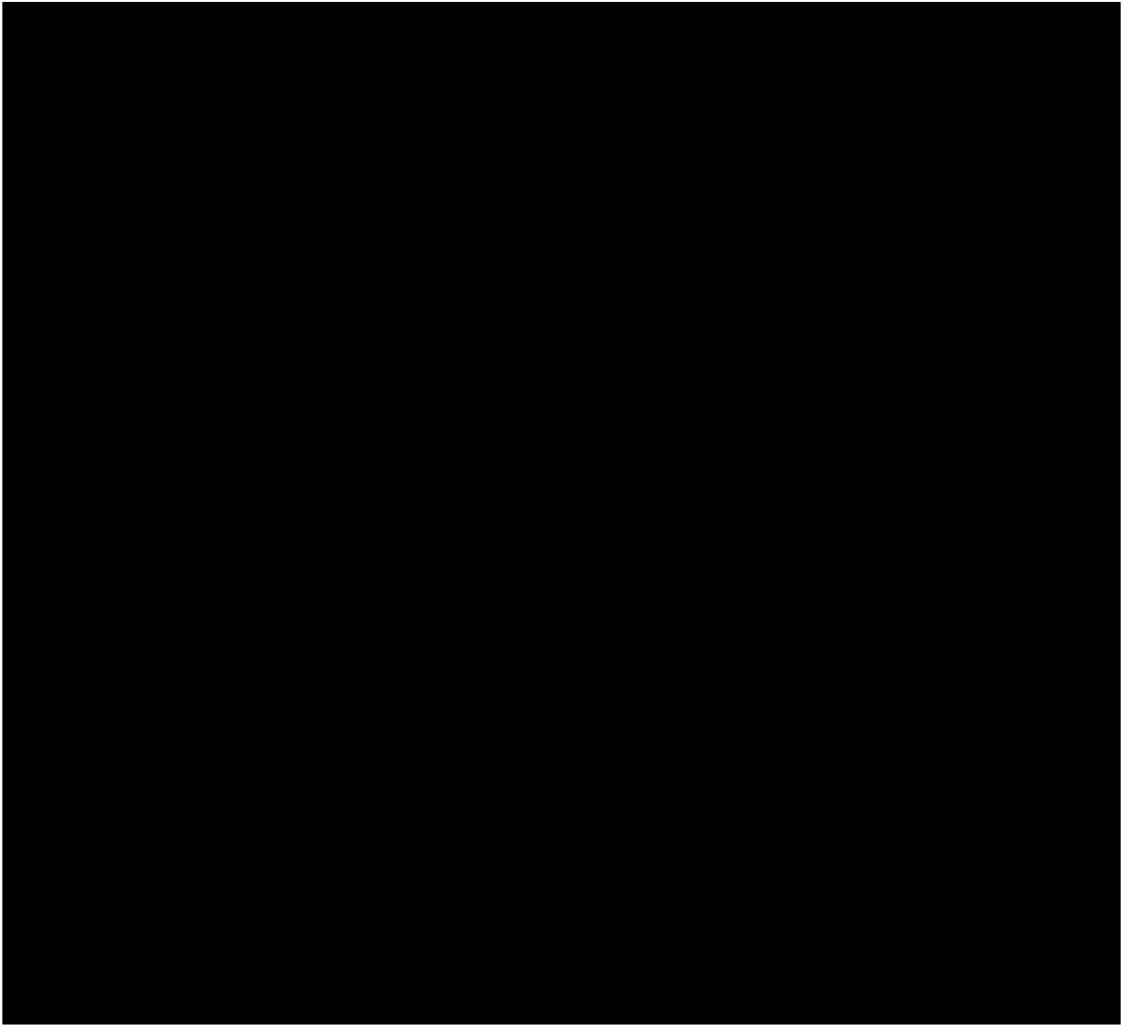
- **Indebida notificación de la vista**

Sustenta el actor que la vista del acuerdo de 16 de diciembre de 2024 se realizó de forma indebida ya que su notificación se debió realizar de manera personal en términos de lo previsto en el artículo 256 del código local, o bien requerirle para efecto de que se garantizara el ejercicio de su derecho de audiencia.

Tal agravio es **infundado**.

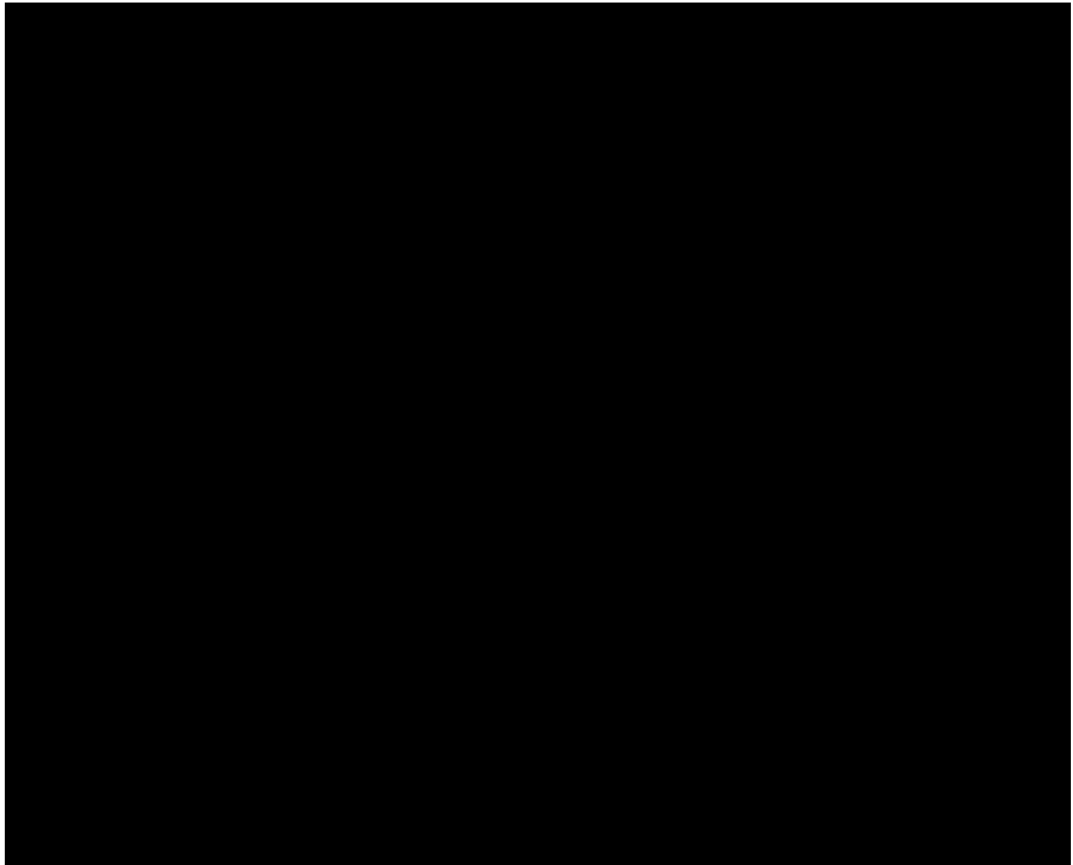
Lo anterior atiende a que, contrario a lo que señala el candidato, la autoridad instructora del procedimiento sancionador con apego al marco legal aplicable ordenó la notificación personal del acuerdo de 16 de diciembre de 2024 derivado de la reposición del procedimiento materia del **DATO PROTEGIDO** y su acumulado que revocó el emplazamiento realizado en el procedimiento sancionador de origen, como a continuación se muestra:

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Así como en la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".



Así, contrario a lo que asevera el candidato, la autoridad instructora en términos de lo previsto en los artículos 50, fracción I y 51, fracción VI, último párrafo y 52, fracción II de la Ley de Medios local, ordenó la notificación personal de la vista, sin embargo, al no atender con persona alguna la diligencia tal como lo dispone la normativa local, procedió a notificarle el 6 de enero siguiente por estrados del Consejo General del instituto local.

En efecto, de las constancias que obran en autos se aprecia que la autoridad administrativa ordenó la notificación del acuerdo de vista de manera personal y el funcionario encargado de desahogar tal diligencia, una vez que se cercioró de estar en el domicilio señalado por el candidato actor, al no haber sido atendido por alguien, procedió en términos del artículo 51 fracción V¹⁵ de la ley de medios local a fijar la razón de notificación en lugar visible como a continuación se aprecia:



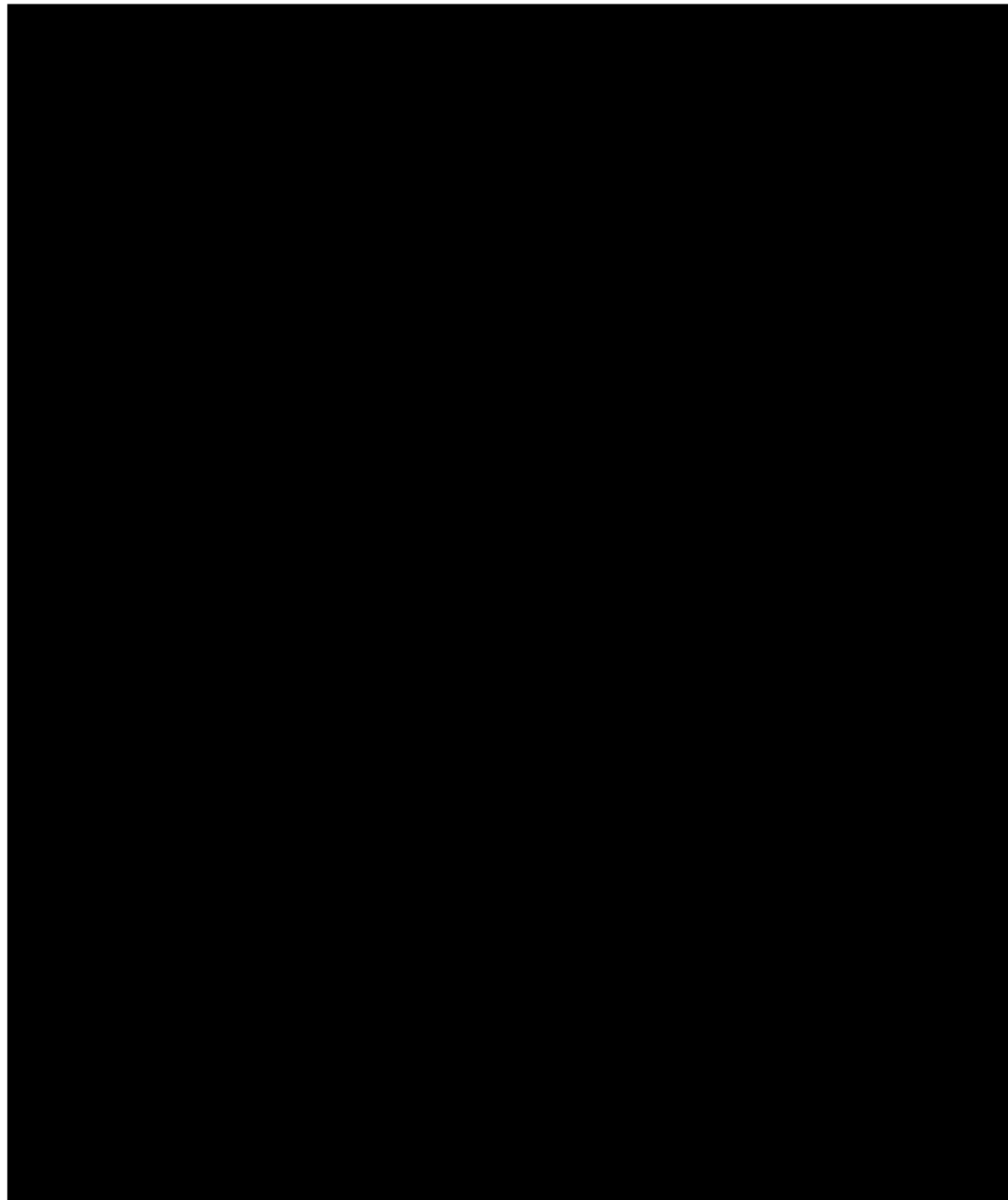
¹⁵ **Artículo 51.** Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

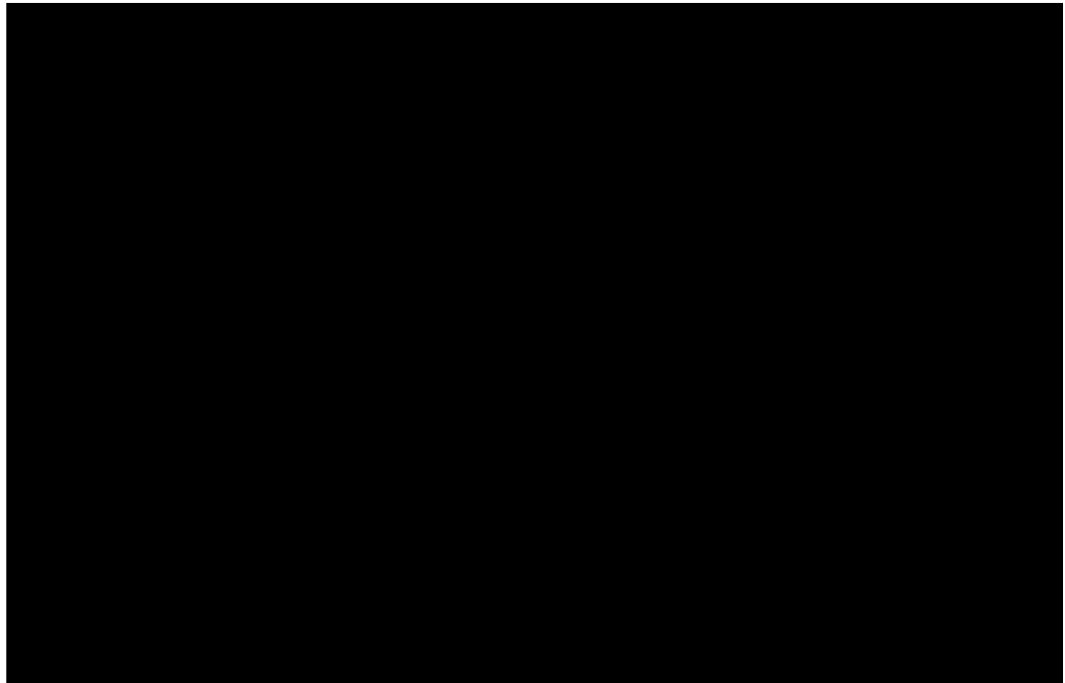
V. En los supuestos en los que el domicilio se encuentre cerrado y no se pueda entender la diligencia de notificación con persona alguna, previo a realizar la notificación por estrados, se fijará cédula acompañada de la copia de la determinación a notificar en un lugar visible del local y se asentará la razón correspondiente en autos;

(...)

Posterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 52¹⁶ y 56 del ordenamiento citado se procedió a fijar la cédula de notificación por estrados como se aprecia a continuación:



¹⁶ **Artículo 52.** Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, los Consejos y del Tribunal, para que sean colocadas cédulas de notificación y se practicarán conforme al procedimiento siguiente:
I. Se deberá fijar copia del proveído, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
II. El proveído permanecerá en los estrados durante un plazo mínimo de siete días hábiles y se asentará razón del retiro de los mismos.
Independientemente de su notificación conforme a lo previsto en esta Ley, se fijará copia en los estrados de la institución que corresponda de todos los proveídos notificados, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.



En ese tenor, dado que la autoridad instructora precisamente actuó en los términos previsto en la ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro es válido concluir que carece de razón lo alegado por el candidato ya que fue debidamente notificado y, por tanto, su garantía de audiencia se cumplió a cabalidad y con las formalidades del procedimiento.

Ello pues la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio que señaló en su escrito de comparecencia al PES para ser emplazado o llamado al procedimiento instaurado en su contra y atendiendo al procedimiento legal previsto cuando la diligencia no es atendida con persona alguna.

De manera que, en momento alguno se limitó su derecho a una defensa adecuada y contrario a lo que aduce la autoridad instructora adecuadamente ordenó la notificación del acuerdo de vista de manera personal, con apego a la normativa local aplicable.

- **Existencia de la infracción**

Tanto el candidato, como el partido señalan que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación porque no consideró que, en la contestación al procedimiento, respecto de las imágenes **2** y **3**, si bien el menor es identificable, se contaba con la documentación necesaria, y

respecto de la imagen **4**, el denunciado señaló que esas personas eran mayores de edad, sin que sobre ello se hubiera pronunciado.

Aducen que es indebido que con el mero dicho de una persona se establezca que otra es menor de edad, sin allegarse de medios de convicción idóneos y suficientes para tener por actualizada la infracción.

Además de que el acto antijurídico que se pretende evitar es que se violente la intimidad y privacidad de menores de edad, siempre y cuando se permita su identificación, por lo que, si en el material audiovisual no son reconocibles, es evidente que no se trastocó la privacidad e intimidad de los menores.

Ello porque las imágenes por las que se sancionó desde el ángulo en que fueron tomadas no se puede reconocer la fisonomía de las personas y, por tanto, al no ser identificables, resultaba ocioso difuminarles sus rostros.

Tales asertos son **infundados e inoperantes**.

Resulta **infundado** el alegato relativo a que la responsable soslayó la documentación aportada en relación con la imagen **2** pues precisamente determinó que si bien como defensa el candidato denunciado aportó la documentación relativa a la autorización respectiva de la persona que ejerce la patria potestad del adolescente, evaluó que, si bien cumplió con 7 de los 8 requisitos previstos en los lineamientos, lo cierto es que no acreditó que contara con la opinión del adolescente cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, conforme al formato de la autoridad electoral, ni con el aviso de privacidad.

Consideraciones que ante esta instancia en modo alguno son combatidas, de manera que, contrario a lo sustentado la responsable sí analizó la documentación con la que se pretendió justificar el uso de la imagen del menor con apego a la normativa aplicable, sin embargo al resultar incompleta y no contar con el escrito de consentimiento informado e individual del adolescente que aparece en la propaganda publicada, lo cierto

es que el denunciado no contó con todos los requisitos necesarios para hacer uso de su imagen.

Máxime que, precisó¹⁷ que la documentación con la que sí contó el candidato y acreditó el cumplimiento de los lineamientos aplicables, pero carecía de la opinión del adolescente cuyo imagen se utilizó en primer plano, de ahí que, resultara indebido el uso de su imagen.

Ahora en relación con las imágenes 3 y 4 respecto de las que el candidato y el partido afirman que la imagen de las personas no es identificable y que además no se tiene certeza sobre si son o no menores de edad, este órgano jurisdiccional lo considera **inoperante**.

Tal calificativa atiende a que los denunciantes en momento alguno probaron que las personas que señalan son mayores de edad, son afirmaciones que carecen de sustento probatorio alguno y la responsable motivó debidamente la existencia de la infracción.

En efecto, la responsable en el apartado “VI.4.2 Caso concreto” analizó, que, en el caso, el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, vulneraba la normativa electoral por acreditarse la difusión de dos publicaciones en Instagram perteneciente al perfil de la persona física denunciada, en la que se identificaban 6 adolescentes y 1 niño, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo previsto en la normativa local para su debida difusión.

Lo que a juicio de la responsable constituía propaganda electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 100, fracción III, de la Ley Electoral, toda vez que fue difundida durante el periodo de campañas electorales el candidato con el propósito de obtener el voto al proyectar su imagen y sus actividades de campaña.

Se considera que la determinación de la autoridad jurisdiccional estatal **resulta correcta**, en virtud de que, en términos de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal, la distribución de la carga de la prueba en estos asuntos dispone que una vez que se admite la queja,

¹⁷ A foja ■ de la sentencia reclamada.

las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales para demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso:

- a) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad —*para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral*—;
- b) que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o
- c) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, si las personas denunciadas niegan que quienes aparecen en la propaganda son adolescentes porque no son identificables; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que las personas sobre las que hay controversia son mayores de edad, razón por la cual deben asumir la carga de probar tal afirmación.

Ello es así porque a quién le corresponde probar tal circunstancia, atiende a la carga dinámica de la prueba, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada¹⁸.

De esta manera, la Sala Superior determinó que en el caso de los procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

¹⁸ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.), de rubro “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**”, con registro digital: 2019351.

Bajo este escenario, tratándose de denuncias por el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, es dable imponer a las partes denunciadas la carga de aportar las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, ya que son ellos quienes cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.

En relación con tal premisa, Sala Superior destacó que, conforme la normativa aplicable, entre los deberes sustantivos que deben asumir las candidaturas y los partidos políticos se encuentra el relativo a verificar si en su propaganda aparecen niñas, niños y/o adolescentes y, de ser así, obtener el consentimiento y la opinión respectivos, o bien difuminar las imágenes.

Así, para el caso de que no aporten las pruebas conducentes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda debe tenerse por acreditada la infracción, ya que ello sólo puede deberse a dos cuestiones: **a)** que al elaborar la propaganda no tuvieron el cuidado de verificar si en ella aparecían niñas, niños y/o adolescentes —*lo que implica el incumplimiento a un deber sustantivo*—; o **b)** que sí verificó la edad de las personas que aparecen en la publicidad y recabó la constancias respectivas, pero no quiso exhibirlas, lo que genera la presunción de que le resultan perjudiciales.¹⁹

En el caso, contrario a las aseveraciones de la parte actora, la autoridad responsable expuso las consideraciones por las que concluyó que estaba acreditado que las personas adolescentes cuyas imágenes se utilizaron en la propaganda difundida en Instagram, se trataban de personas menores de edad conforme al caudal probatorio que obraba en autos, sin que los inconformes confronten ante esta instancia las consideraciones en las que se sustentó su determinación.

¹⁹ Han sido reiteradas de manera constante y reciente por la máxima autoridad jurisdiccional electoral al resolver, entre otros, los asuntos identificados con las claves de expedientes SUP-REP-1148/2024, SUP-REP-1053/2024, SUP-REP-1023/2024, SUP-REP-991/2024, SUP-REP-934/2024, SUP-REP-880/2024, SUP-REP-842/2024, SUP-REP-775/2024, SUP-REP-708/2024, SUP-REP-673/2024, SUP-REP-578/2024, SUP-REP-447/2024 y SUP-REP-446/2024.

ST-JG-12/2025 Y ST-JG-13/2025 ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de que, la responsable, sí expuso las razones por las que consideró que las personas adolescentes eran identificables, de ahí que no asista razón a las partes actoras en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, dado que, al quedar acreditada la identificación de personas menores de edad y no contar con las autorizaciones y permisos conducentes, su aparición trascendía la normativa aplicable, vulnerándose el orden jurídico previsto para tal efecto²⁰.

Aunado a que, si bien en la descripción de la publicación la autoridad instructora señaló que *“se visualiza una adolescente de catorce años quien usa gorra en color rosa, viste playera blanca con mangas en color turquesa y usa pantalón color azul; detrás de ella se visualiza un adolescente de catorce años quien usa gorra, playera blanca y al parecer sostiene un banderín blanco el cual contiene texto ilegible; en la parte inferior izquierda de la imagen se visualiza una joven de veinte años quien sostiene con sus manos un banderín en color blanco en el cual se visualiza al centro un cuadrado en color azul, al centro de dicho cuadrado, un círculo en color blanco, al centro un círculo en color azul, con fondo blanco en el que se visualiza el texto en letras color azul “PAN”; a su costado izquierdo se visualiza una adolescente de catorce años quien se observa está en posición de cuclillas, tez morena, cabello negro, viste playera blanca, pantalón en color gris y tiene el puño de su mano derecha cerrado, con los dedos índice y medio extendidos; del lado derecho de la imagen se visualiza un niño de once años, quien usa gorra blanca y playera color azul marino, además, se visualiza que con su mano derecha sostiene lo que parece ser una cartulina”* lo importante de la publicación no es establecer la edad a partir de la fecha de nacimiento de la persona menor, ya que, con independencia de ello, lo importante es que en la publicación cuestionada aparecen menores de edad con lo cual se acredita la infracción, sin que de forma alguna se controvierta que en efecto la imagen no corresponde a los adolescentes y el niño o que la misma sea realmente mayor de edad, de ahí lo **inoperante** de lo alegado por el partido actor y que resulte existente la infracción.

²⁰ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso expediente ST-JE-359/2024 y acumulados y ST-JG-9/2025 y acumulado.

- **Proporcionalidad de la sanción**

El partido político hace mención del artículo 22 de la Constitución Federal, refiriendo la “Multa excesiva” así como el 31 fracción IV, respecto a la proporcionalidad, refiere que la Suprema Corte, ha sostenido que las leyes al establecer multas deben contener reglas adecuadas para que las autoridades que las impongan tengan la posibilidad de fijar su cuantía, por otro lado, refiere que el establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones.

Tal argumento es **inoperante** porque se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas, esto es, no identifica qué parte del estudio del tribunal responsable con relación a la sanción impuesta es inadecuado, por lo que estima que la multa es excesiva o bien aspectos relacionados con el tema de la proporcionalidad, por lo que su argumento es genérico e impreciso.

En cuanto a que, a diferencia del PAN, el que la multa le represente un porcentaje mayor de su financiamiento pues al PRI le representa el 0.85%, mientras que al PAN el 0.27% es **inoperante** porque no combate las razones por las que tal monto es indebido o resulta contrario a la normativa aplicable.

En efecto, el que se alegue un indebido actuar del tribunal al no sancionar a los señalados partidos políticos, con el mismo porcentaje del financiamiento ordinario que reciben, no trasciende a la sanción que se impuso al PRI, la cual, se individualizó a partir de los hechos acreditados a tal instituto político y no existe base normativa alguna que disponga que se debe sancionar con el mismo porcentaje a todos los sujetos denunciados.

Además de que, conforme a lo establecido por el artículo 41 base II inciso a) de la Constitución Federal, 51 de la Ley General de Partidos Políticos y 39 de la Ley Electoral de Querétaro, básicamente el financiamiento público que reciben los partidos políticos está integrado por dos porcentajes, un 30% que se reparte de forma igualitaria y un 70% que le corresponde a cada uno en atención al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la última elección de diputados. En ese sentido, el financiamiento público es diverso en cada instituto político ya que el mayor porcentaje (70%) se otorga en razón a los votos obtenidos.

ST-JG-12/2025 Y ST-JG-13/2025 ACUMULADOS

Por otra parte, no se debe perder de vista que los partidos políticos involucrados fueron a la elección del ayuntamiento de Huimilpan en candidatura común y de la resolución por la que se aprobó su registro²¹, no se advierte que se hubiesen establecido porcentajes respecto algún tipo de responsabilidad en relación con su candidato.

Por tanto, no existe base legal para poder determinar que en la multa impuesta al PRI debió considerar un porcentaje particular respecto a los otros institutos políticos sancionados, ya que como se observó el financiamiento público es independiente por lo que no puede ser un parámetro para argumentar una supuesta inequidad en la imposición de una multa, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Ahora, el alegato relativo a que resulta inequitativa la sanción impuesta al PRI porque la responsable sancionó al PRD con amonestación pública resulta **inoperante** debido a que la responsable expuso que tal instituto político al encontrarse en periodo de liquidación al no haber alcanzado la votación para conservar su registro era justificable imponerle esa sanción y tales consideraciones en modo alguno son confrontadas por la parte actora.

Tal argumento tampoco sirve de base para disminuir la sanción del partido pues lo cierto es que omite exponer motivos o causas por las que tendría que ser menor.

Así ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

SÉPTIMO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el tribunal local a la persona denunciada y a los partidos políticos, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA

²¹ Resolución IEEQ/CMHM/R/006/2024, visible a fojas 182 a 207 del cuaderno accesorio único.

INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.²²

OCTAVO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión.²³

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio general ST-JG-13/2025, al diverso ST-JG-12/2025. Se ordena añadir copias certificadas de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma en la materia de impugnación** la resolución impugnada.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

CUARTO. Se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

²³ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ST-JG-12/2025 Y ST-JG-13/2025 ACUMULADOS

Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.